

**EN LO PRINCIPAL:** TÉNGASE PRESENTE.- **EN EL OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**EDUARDO JAVIER COLOMBO GOYENECHEA,**

Abogado, en representación, según se acreditó, de **COMERCIAL SANTA LUCILA LIMITADA**, en el procedimiento administrativo **Rol D-182-2024**, a usted, respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en hacer presente los siguientes antecedentes de hecho y consideraciones de derecho, con el objeto de reafirmar lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto con fecha 03 de junio de 2025, en contra de la Resolución Exenta N° 980, de fecha 20 de mayo de 2025, de la Superintendencia de Medio Ambiente (“Res. Ex. N° 980/2025”) que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-182-2024, seguido en contra de mi representada, a fin de que sean tenidos a la vista por esta Superintendencia al momento de resolver dicho recurso y que, en consecuencia, sea **acogido** en todas sus partes.

**A. LA RES. EX. N° 980/2025 ES ILEGAL POR PROVENIR DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE OPERÓ LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA PODER CONTINUARLO DEBIDO A LA EXCESIVA E INJUSTIFICADA DILACIÓN DE LA SMA**

1. Como se expondrá a continuación, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) incurrió en una demora excesiva e injustificada al resolver el procedimiento sancionatorio seguido contra mi representada, situación calificada reiteradamente por la jurisprudencia ambiental y la Excm. Corte Suprema como un **actuar irracional y dilatorio** de la Administración del Estado, lo que **compromete** la legalidad del procedimiento y del acto terminal que lo concluye.

2. En efecto, del análisis del expediente administrativo se desprenden los siguientes plazos:
  - (i) **1 año y 9 meses** entre la segunda inspección ambiental en la se constató la supuesta infracción (16 de noviembre de 2022) y la dictación de la Resolución Exenta N° 1, de la SMA (Res. Ex. N° 1/2024) que formuló cargos (14 de agosto de 2024).
  - (ii) **9 meses y 6 días** entre la Res. Ex. N° 1/2024 que formuló cargos y la Res. Ex. N° 980/2025, que sancionó a mi representada (20 de mayo de 2025).
  - (iii) **2 años, 6 meses y 11 días** entre la segunda inspección ambiental (16 de noviembre de 2022) y la notificación de la Res. Ex. N° 980/2025 (27 de mayo de 2025).
3. De esta manera, el procedimiento sancionatorio, desde su inicio hasta su conclusión, **se prolongó por 2 años, 6 meses y 11 días**, período durante el cual se realizaron **únicamente actuaciones formales y procedimentales**, completamente **insuficientes** para justificar una paralización tan prolongada del procedimiento.
4. En efecto, desde la formulación de cargos hasta la notificación de la Res. Ex. N° 980/2025, que puso fin a procedimiento, las únicas actuaciones registradas en el expediente administrativo fueron:
  - (i) Dictación de Memorándum D.S.C. N° 411/2024, de 13 de agosto de 2024 que designó fiscal titular y suplente.
  - (ii) Registro de supuesta notificación al titular de la Res. Ex. N° 1/2025, de fecha 23 de agosto de 2024.

- (iii) Registro de notificación al denunciante, realizada por correo electrónico con fecha 23 de agosto de 2024.
- (iv) Emisión de Dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio, de fecha 06 de mayo de 2025
5. En definitiva, durante el procedimiento sancionatorio, la SMA únicamente llevó a cabo **cuatro gestiones administrativas menores y carentes de contenido sustancial**, que en ningún caso permiten justificar un retardo tan excesivo en la resolución definitiva del procedimiento.
6. Todo lo anterior cobra especial gravedad si se considera que la supuesta infracción - tal como lo reconoce la SMA en la pág. 4 de su resolución sancionatoria- corresponde a un “*hecho objetivo*” consistente en la superación de los niveles máximos permitidos de presión sonora establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (“D.S. N° 38/2011”). Se trata, por tanto, de una constatación técnica directa, que **no** requiere mayor análisis ni interpretación jurídica o científica compleja. En este contexto, no existen razones técnicas que puedan justificar -y mucho menos legitimar- la dilación incurrida por la Administración en la tramitación del presente procedimiento sancionador.
7. Por el contrario, tratándose de la infracción a una norma que tiene como objetivo “*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*”<sup>1</sup> resulta evidente que su tramitación debía observar especial celeridad. Frente a una infracción de estas características, asociada directamente a la protección de la salud pública y la calidad de vida de las personas expuestas, se exige que la autoridad actúe con la máxima

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, artículo 1.

diligencia, oportunidad y eficacia, exigencias que, en el presente caso, claramente no fueron satisfechas.

8. En este contexto, resulta pertinente desarrollar los aspectos fundamentales de la institución de la imposibilidad material de continuar el procedimiento, debido a la excesiva e injustificada dilación de la SMA.
9. La referida tesis jurídica implica la extinción del procedimiento sancionador cuando, debido al transcurso excesivo e injustificado del tiempo, la imposición de la sanción **pierde eficacia jurídica y utilidad práctica**. Esto ocurre especialmente frente a una inactividad prolongada e injustificada por parte de la Administración en la resolución del procedimiento.
10. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido de manera **consistente** que, aunque los plazos administrativos no sean fatales, existe un límite temporal **razonable** que debe respetarse para evitar la afectación de los derechos de los administrados, particularmente en el ámbito sancionatorio.
11. En esa línea, la jurisprudencia inicialmente fijó un plazo de dos años<sup>2</sup>, aplicando de forma analógica lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. No obstante, a partir del año 2022<sup>3</sup>, la Corte Suprema comenzó a aplicar un plazo de **seis meses**, conforme a lo establecido en el artículo 27 del mismo cuerpo legal. Transcurrido dicho período -salvo circunstancias excepcionales debidamente fundadas- se presume injustificada toda dilación administrativa.
12. Así, conforme a este nuevo criterio jurisprudencial, se entiende que, salvo caso fortuito o situaciones debidamente justificadas, el plazo de seis meses previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 marca un hito a partir del cual puede evaluarse la razonabilidad y justificación de la extensión temporal del

---

<sup>2</sup> Sentencias Corte Suprema Rol N° 7284-2009, de 28 de enero de 2010, Rol N° 7502- 2009, de 28 de enero de 2010; Rol N° 4923-2010, de 16 de septiembre de 2010; Rol N° 4922- 2010, de 15 de septiembre de 2010; Rol N° 5228-2010, de 20 de octubre de 2010; Rol N° 10572-2022, de 26 de septiembre de 2022; Rol N° 137685-2022, de 28 de febrero de 2023, entre otras.

<sup>3</sup> Mediante la sentencia de la Corte Suprema, de fecha 26 de enero de 2022, Rol N° 34.496-2021.

procedimiento. Esta evaluación debe hacerse a la luz de los principios que rigen la actuación administrativa tales como el principio de celeridad, eficiencia, eficacia, conclusivo, entre otros, los cuales son vinculantes para la Administración y cuentan con reconocimiento legal expreso.

13. En efecto, en la causa Rol N° 17.485-2021, la Excmo. Corte Suprema resolvió que:

**“Ante la claridad del precepto del artículo 27, que ‘el procedimiento no podrá exceder de 6 meses’ de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, (...) se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad. (...) Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso”<sup>4</sup>** [énfasis agregado].

14. En idéntico sentido, las sentencias de la Corte Suprema dictadas en las causas Rol N° 17.485-2021, de 7 de octubre de 2021; Rol N° 150.141-2020, de 6 de diciembre de 2021; Rol N° 94.906-2021, de 20 de junio de 2022; Rol N° 15.031-2022, de 22 de agosto de 2022; Rol N° 12.759-2022, de 27 de octubre de 2022 Rol N° 10.515-2023, de 22 de febrero de 2023 y Rol 127.415-2020, de 3 de mayo de 2021.
15. Asimismo, los Tribunales Ambientales también han seguido este criterio, tal como lo señala la sentencia Rol 45-2021, del Primer Tribunal Ambiental:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema, 3 de mayo de 2021, Rol N° 127.415-2020, considerando 8º y 9º.

“(...) que el plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión de archivo.

*En este sentido, aparece como injustificado y excesivo el tiempo que demoró la SMA en resolver sin que se adviertan hechos que configuren las causales de caso fortuito o fuerza mayor, más allá de las explicaciones que formula la SMA sobre la realidad que les afecta como servicio y de la forma cómo se encuentran actualmente gestionando el pasivo de denuncias*”<sup>5</sup>. [énfasis agregado]

16. Del mismo modo, en la causa Rol R-413- 2023 este Ilustre Tribunal Ambiental ha recogido esta nueva figura señalando que “(...) *últimamente la Corte Suprema ha ido abandonando paulatinamente la figura del decaimiento en favor de la denominada imposibilidad material de continuación del procedimiento. Dicha imposibilidad se vincula a la superación irracional del plazo de 6 meses contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, lo que se traduce en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad*”.<sup>6</sup> [énfasis agregado]
17. Por su parte, el Tercer Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-5-2023, ha señalado:

*“que, desde el inicio al término del procedimiento no pueden transcurrir injustificadamente más de seis meses, de manera que, si la autoridad supera ese término, la sanción pasa a ser ineficaz para el cumplimiento de sus fines. (...) para que concurra la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo es necesario que se cumplan tres requisitos: a) que entre el inicio y el término del procedimiento administrativo*

---

<sup>5</sup> Primer Tribunal Ambiental, 27 de octubre de 2021, Rol R-45-2021, considerando 49º. En el mismo sentido, Primer Tribunal Ambiental, 6 de mayo de 2022, Rol R-49-2021, considerando 8º.

<sup>6</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 3 de julio de 2024, Rol R-413-2023, considerando 75º.

**hayan transcurrido más de seis meses;** b) que esa tardanza o dilación sea injustificada; y c) que opere petición del interesado en sede judicial alegando esta causal de ineficacia del acto administrativo”<sup>7</sup> [énfasis agregado].

18. Ahora bien, en relación con la determinación exacta del momento en que se entiende iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la Excmo. Corte Suprema ha señalado que el inicio del procedimiento sancionador ambiental no necesariamente comienza con la formulación de cargos.
19. En efecto, la Exma. Corte Suprema, en la sentencia Rol 23.056-2018, de 26 de enero de 2022, resolvió que “*sin desconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio, efectivamente consta de etapas bien delimitadas, correspondientes a la etapa de fiscalización previa, en que la autoridad recopila antecedentes y el procedimiento sancionatorio propiamente tal, lo cierto es que el inicio, en el presente caso, no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos. (...) Así, en la especie no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos. (...) De lo contrario, quedaría entregado al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo de decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar, pues en el referido informe se deja constancia de todos los incumplimientos que posteriormente sustentaron la formulación de cargos.”<sup>8</sup> [énfasis agregado].*

---

<sup>7</sup> Tercer Tribunal Ambiental, 30 de noviembre de 2023, Rol R-5-2023, considerandos 61º y 62º.

<sup>8</sup> Corte Suprema, 26 de marzo de 2019, Rol 23.056-2018, considerando 12º

20. Asimismo, el Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-370-2022, en un caso similar al de este procedimiento, también referido a la superación de la norma de ruido y en el cual no se había hecho entrega del acta de fiscalización al supuesto infractor, resolvió que “*atendida la naturaleza de las infracciones al Decreto Supremo N° 38/2011, la especialidad de la obra que ejecutó FLESAN, y la actuación de la SMA, es razonable afirmar que el procedimiento sancionador en este caso se inició con la emisión del acta de inspección ambiental, el 14 de diciembre de 2017, la cual da cuenta de la realización de la evaluación acústica, antecedente basal para la formulación de cargos y dictación de la resolución sancionatoria.*”<sup>9</sup> [énfasis agregado]
21. De esta manera, incluso bajo la ya superada posición jurisprudencial que establecía un plazo máximo de 2 años para la resolución de procedimientos administrativos sancionadores, el presente caso también se encontraría ampliamente fuera de dicho límite temporal. En efecto, el procedimiento excede en 6 meses y 11 días el plazo máximo de dos años que dicha doctrina consideraba razonable, reforzando así la evidencia de la grave ilegalidad que afecta al acto administrativo impugnado.
22. El efecto legal de todo lo indicado, de conformidad al art. 40 de la Ley N° 19.880 consiste en la pérdida de objeto del procedimiento administrativo del cual emanó la resolución reclamada por causa sobreviniente siendo ésta la extensión del plazo más allá de todo límite razonable y legal, tal como la Corte Suprema ha señalado al indicar que “*al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado (...) se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento de plazo, razonable contexto en el que todo el actuar*

---

<sup>9</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 20 de diciembre de 2023, Rol R-370-2022, considerando 31º.

**posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad.”**

<sup>10</sup> [énfasis agregado]

23. Lo anterior resulta palmario si se considera que el plazo en los procedimientos administrativos juega a favor de la satisfacción de un derecho fundamental del acusado (el del debido proceso y de ser juzgado en un plazo razonable) y que su mero transcurso es suficiente para liberarlo de la persecución con independencia de toda otra circunstancia.
24. Por ello, el acto sancionador, destinado supuestamente a restaurar el ordenamiento jurídico mediante la represión de la conducta reprochable, **pierde su eficacia** por la pérdida de los supuestos jurídicos derivada de circunstancias sobrevinientes, por transgredir el órgano emisor el mismo ordenamiento que pretende y ha sido llamado a restaurar.
25. La excesiva tardanza y dilación expuesta vulneró no solamente el derecho a defensa de esta parte en lo relativo a poder ser juzgado dentro de un plazo razonable, sino que también causó un perjuicio directo consistente en el aumento constante y continuo del monto final de la multa que al efecto se haya de interponer en contra de mi representada, la que de conformidad al art. 38 de la LOSMA, se establece en Unidades Tributarias Anuales, las cuales, de acuerdo al art. 8 N° 10 del Código Tributario, es un monto “*permanentemente actualizado*”, razón por lo cual su valor aumenta mensualmente.
26. Respecto a lo anterior, el valor de la UTA al momento de constatarse la supuesta infracción (noviembre de 2022), correspondía a \$ 730.236, mientras que su valor al tener conocimiento esta parte de la Res. Ex. N° 980/2025 que resolvió el procedimiento sancionatorio e impuso la sanción (mayo 2025), es de \$823.776, es decir se incrementó en un **12.81%**.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema, 3 de mayo de 2021, Rol N° 127.415 -2020, considerandos 8 y 9.

27. Consecuentemente, por lo expuesto corresponde que esta Superintendencia proceda a declarar la nulidad de la Res. Ex. N° 980/2025 dictada por la SMA, por provenir de un procedimiento administrativo dilatorio y viciado que, además, causó perjuicios directos a mi representada.

**B. LA RES. EX. N° 980/2025 ES ILEGAL POR HABER SIDO DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE NO SE NOTIFICÓ VÁLIDAMENTE LA RESOLUCIÓN DE FORMULACIÓN DE CARGOS NI LAS ACTAS DE INSPECCIÓN, VULNERÁNDOSE EL DERECHO A DEFENSA**

1. Uno de los vicios más graves del procedimiento sancionatorio Rol D-182-2024 dice relación con la falta de notificación tanto de las actas de inspección como de la resolución de formulación de cargos, lo que privó a mi representada del ejercicio de su derecho a defensa en tiempo y forma.
2. En cuanto a las actas de inspección, tanto la Res. Ex. N° 1/2025 (formulación de cargos) como la Res. Ex. N° 980/2025 (resolución sancionatoria) indican que estas habrían sido notificadas al titular a través de carta certificada, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Ñuñoa con fecha 15 de enero de 2024, conforme al número de seguimiento 1179093806871. Sin embargo, de la revisión dicho código en la página web de correos de Chile, se constata que el envío fue recibido por una persona identificada como “Fran Stain”, [REDACTED], a las 10:25 horas de dicha fecha. Esta persona no tiene vínculo alguno con la empresa y no es conocida por sus representantes, por lo que no puede entenderse cumplido el estándar de notificación válido.

**Figura 1:** Número de seguimiento de envío de las copias de actas de inspección

---

<sup>1</sup> Copia de las actas de inspección fueron notificadas a la titular a través de carta certificada, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Ñuñoa con fecha 15 de enero de 2024, conforme al número de seguimiento 1179093806871.

Fuente: Res. Ex. N° 980/2025, pág. 2.

**Figura 2:** Detalle de seguimiento de envío N° 1179093806871



Fuente: Página web de correos de Chile, disponible en

<https://www.correos.cl/seguimiento-en-linea?codigos=1179093806871>

3. Cabe recordar que la notificación de las actas de inspección no constituye un mero formalismo sino una obligación reglamentaria expresamente establecida en el artículo decimotercero de la Resolución Exenta N° 1184/2015, que dicta normas generales sobre fiscalización ambiental. Aunque esta resolución fue posteriormente derogada el 7 de marzo de 2024, **se encontraba plenamente vigente al momento de realizarse la inspección** que dio origen al presente procedimiento. Dicho artículo establecía expresamente que:

*“Concluida la visita en terreno, el encargado de la inspección ambiental elaborará un acta de inspección ambiental, la cual será suscrita por los fiscalizadores, entregando copia íntegra al encargado o responsable de la unidad fiscalizable, haciendo presente que la recepción de la misma no significa la aceptación de su contenido. Si el encargado o responsable de la unidad fiscalizable se negase a recibir la copia del acta, se dejará constancia de ello en la misma. En caso de que no hubiese nadie en el lugar que pudiese o quiera recibir el acta, se dejará constancia de ello en la misma y la Superintendencia la remitirá posteriormente, de ser posible, al contacto de la unidad fiscalizable que figure en sus registros.”* [énfasis agregado]

4. Este deber también ha sido recogido por la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental. En particular, en la sentencia dictada en la causa Rol R-370-2022, se estableció que:

*“En lo que respecta al procedimiento sancionatorio ambiental, cabe señalar que **una de las manifestaciones del principio de contradicitoriedad es la obligación de los funcionarios de la SMA de entregar a los fiscalizados copia de las actas que se levanten**. Al respecto, el artículo 28 de la LOSMA, en su inciso segundo, dispone: “En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia **deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas**, (...) En efecto, la entrega del acta de fiscalización constituye una manifestación del principio de contradicitoriedad, pues el hecho de recibirla permite al presunto infractor tomar conocimiento de los términos en que se efectuó la diligencia, a partir de la cual podrá esgrimir sus alegaciones y defensas. Décimo. Si bien el precepto legal citado establece la obligación de entrega de actas a propósito del ejercicio de la labor fiscalizadora de los funcionarios de la SMA, se trata de una disposición plenamente aplicable a funcionarios de órganos sectoriales -como la Municipalidad de Providencia- que realizan inspecciones ante denuncias de infracción al Decreto Supremo N° 38/2011, en virtud de convenios de encomendación de acciones de fiscalización suscritos con la SMA (...)”<sup>11</sup>*

5. Lo anterior reviste especial gravedad en el presente caso, pues a la omisión en la notificación de las actas de inspección se suma otra falta igualmente sustancial: **la ausencia de notificación efectiva de la propia resolución de formulación de cargos**. En efecto, según consta en el expediente sancionatorio, la notificación de la Res. Ex. N° 1/2024 se habría realizado

---

<sup>11</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-370-2022, 20 de diciembre de 2023, considerandos 8º, 9º y 10º.

mediante carta certificada con código de envío N° 1179254213715 de Correos de Chile, la cual fue supuestamente entregada el día 23 de agosto de 2024, a las 10:54 horas, a una persona identificada como “Pía Araya”.

**Figura 3:** Notificación titular Res. Ex. N° 1/2024



Fuente: Expediente Sancionatorio Rol D-182-2024, de la SMA y página web de Correos de Chile, disponible en <https://www.correos.cl/seguimiento-en-linea?codigos=1179254213715>

6. Sin embargo, dicha persona tampoco **tiene vínculo con la empresa**, ni ha trabajado ni prestado servicios para ella, por lo que resulta evidente que la notificación no fue practicada conforme a derecho, privando a la titular del conocimiento del acto y, en consecuencia, de su derecho a ejercer defensa o presentar un programa de cumplimiento.
7. Así, la ausencia de notificación de estos actos privó a mi representada de toda posibilidad de ejercer su derecho a defensa en las etapas fundamentales del procedimiento. Recién con la notificación de la resolución sancionatoria - esto es, más de dos años y medio después de iniciadas las actuaciones de fiscalización y cuando la sanción ya había sido impuesta- mi representada tomó conocimiento de la existencia del procedimiento seguido en su contra.

8. Esta situación constituye una vulneración flagrante a los principios del debido proceso, en particular al principio de contradicitoriedad y al derecho a defensa consagrados en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.880 y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.
9. El principio de contradicitoriedad constituye una garantía fundamental del debido procedimiento administrativo sancionador, en cuanto exige que toda persona eventualmente afectada por un acto punitivo tenga una oportunidad real y efectiva de conocer los antecedentes en su contra, presentar pruebas, controvertir los cargos formulados y ejercer su derecho a defensa.
10. En el presente caso, al no haberse notificado válidamente la resolución de formulación de cargos, mi representada **jamás tuvo conocimiento de las imputaciones que se le hacían**, ni de los antecedentes en que se fundaban, y por tanto no pudo ejercer las garantías que la ley le otorga. En concreto, ello **impidió la presentación de descargos o de un Programa de Cumplimiento**, privándola de un instrumento clave de defensa, cuyo objetivo precisamente es permitir que el infractor regularice su situación antes de la imposición de una sanción. Esta afectación no es meramente formal, sino que constituye una infracción sustancial al procedimiento, que compromete seriamente la legitimidad del acto sancionatorio dictado.
11. En consecuencia, la ausencia de notificación válida de las actas de inspección y de la resolución de formulación de cargos vicia el procedimiento completo, afectando su validez y legitimidad, y constituye una causal suficiente para dejar sin efecto la resolución sancionatoria impugnada.

**C. DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA:  
|CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 4º DE LA LOSMA**

1. Por si lo expuesto no fuese suficiente, es pertinente indicar que la determinación de la sanción específica aplicable a un caso concreto exige a la autoridad ponderar un conjunto de circunstancias expresamente contempladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA). Estas circunstancias deben ser evaluadas para justificar el incremento o la disminución de la sanción conforme al principio de proporcionalidad que rige todo procedimiento sancionador.
2. Al respecto, el profesor Jorge Bermúdez ha señalado que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA “*constituyen criterios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable*”<sup>12</sup>. Es decir, no se trata de elementos meramente referenciales o discretionales, sino de parámetros normativos cuyo análisis y aplicación debe ser debidamente fundado en cada caso.
3. En esta misma línea, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha sido consistente respecto a que la fundamentación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial de la resolución sancionatoria<sup>13</sup>.
4. En efecto, el **deber de proporcionalidad**, como principio que funda el procedimiento administrativo sancionador, ha sido entendido como la herramienta que permite medir si la consecuencia jurídica adoptada en una determinada situación es la adecuada. Es decir, la aplicación de este principio supone una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta con el fin

---

<sup>12</sup> BERMÚDEZ, Jorge: “Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental”, en *Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo*, coord. por Jaime Arancibia y Pablo Alarcón I, 2<sup>ed.</sup>, Thomson Reuters, Santiago, 2014, p.616.

<sup>13</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 19 de julio de 2023, Rol R-362-2022, considerando 27º. Segundo Tribunal Ambiental, 18 de junio de 2021, Rol R-233-2020, considerando 4º. Segundo Tribunal Ambiental, 14 de abril de 2021, Rol R- 208-2019, considerando 3º. Segundo Tribunal Ambiental, 31 de diciembre de 2020, Rol R-222-2019, considerando 39º. Segundo Tribunal Ambiental, 15 de julio de 2020, Rol R-206-2019, considerando 91º. Segundo Tribunal Ambiental, 1 de junio de 2020, Rol R-193-2018, considerando 28º.

de **impedir** que la ley autorice a la autoridad a **tomar medidas innecesarias y excesivas**.

5. En este contexto, mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado, estableciendo un estándar de actuación para la autoridad sancionadora<sup>14</sup>.
6. La Excma. Corte Suprema ha reconocido expresamente que la existencia de estas Bases Metodológicas impone un estándar más estricto de motivación a la autoridad, justamente por su objetivo de promover la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas:

*“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa** (...)"<sup>15</sup> [énfasis agregado].*

7. Finalmente, cabe relevar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la causa Rol N°15.068-2022, la **carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella, en este caso:**

---

<sup>14</sup> Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022, Rol N° 10.572-2022, considerando 8º.

<sup>15</sup> Corte Suprema, 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, considerando 17º.

“(...) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N°95.068-2020), que **es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa**. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, **recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba**, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos”<sup>16</sup> [énfasis agregado].

8. A la luz de todos estos estándares, es posible advertir que la resolución sancionatoria impugnada -Res. Ex. N° 980/2025- **no cumple con el deber de motivación ni con las exigencias del principio de proporcionalidad**. En efecto, se impone a mi representada una multa de **18 UTA** sin una adecuada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y omitiendo elementos relevantes que debieron haber sido considerados tanto para agravar como para atenuar la sanción.
9. A lo anterior se suma un vicio adicional que refuerza el carácter desproporcionado de la sanción impuesta: la Superintendencia no motivó en ningún punto de la resolución por qué optó por aplicar una multa -y específicamente una de 18 UTA- **en vez de una sanción de amonestación por escrito**, que constituye la sanción más leve del catálogo contemplado en el artículo 39 de la LOSMA.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema, 25 de enero de 2023, causa Rol N° 15.068-2022, considerando 7º.

10. En este sentido, el segundo Tribunal Ambiental, en sentencia dictada en la causa Rol R-326-2022, resolvió acoger una reclamación en contra de la resolución de la SMA que imponía una multa por infracción a la norma de ruidos. En esa oportunidad, el Tribunal enfatizó que, tratándose de una infracción leve -como ocurre en el presente caso- la autoridad debía ponderar adecuadamente si resultaba procedente aplicar una sanción no pecuniaria, como la amonestación por escrito, conforme a los cinco criterios establecidos en sus propias Bases Metodológicas, agregando que si bien la elección de la sanción corresponde a una facultad discrecional de la SMA, esta debe estar debidamente fundamentada, especialmente cuando se descarta la aplicación de la sanción más leve del catálogo sancionatorio.
11. En efecto, el tribunal resolvió que “*en cuanto a la sanción de amonestación por escrito, esta funciona como una ‘advertencia’ y “[...] deberá ser asimilada por el infractor para corregir su comportamiento futuro” (Bases Metodológicas de la SMA, p. 85). A su vez, exige que la infracción sea calificada como leve y para que sea aplicada en lugar de la sanción de multa, se requiere tener certeza que esta tendrá un efecto disuasivo. Por ello, para su aplicación, serán considerados como antecedentes favorables la concurrencia de las siguientes circunstancias: i) no se ha ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente o a la salud de las personas; ii) no se ha obtenido un beneficio económico con la infracción o este no ha sido significativo; iii) no se ha verificado una conducta anterior negativa; iv) se está ante un infractor con capacidad económica limitada; y v) un actuar sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo (Ibid.).*”<sup>17</sup>
12. En ese contexto, el Tribunal estimó que “*la SMA resolvió aplicar una sanción pecuniaria al infractor, sin considerar en su análisis la pertinencia de atender o descartar la concurrencia de cinco criterios favorables para considerar o no*

---

<sup>17</sup>

Segundo Tribunal Ambiental, 6 de septiembre de 2022, Rol R- 326-2022, considerando 20º.

*la conveniencia de aplicar una sanción de amonestación por escrito”<sup>18</sup> y, por lo tanto, “la resolución sancionatoria carece de una debida fundamentación y, por tanto, la sanción resulta desproporcionada (...)"<sup>19</sup>*

13. En el presente caso, la resolución impugnada reconoce que concurren dos de los cinco criterios establecidos en las Bases Metodológicas de la SMA para evaluar la procedencia de una amonestación por escrito en lugar de una multa pero respecto de los criterios restantes, realiza un análisis parcial e insuficiente, lo que impide verificar si la sanción más leve del catálogo sancionatorio fue debidamente considerada, conforme a los estándares exigidos por dichas directrices metodológicas y por la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental. En efecto:
  - (i) Sobre **la afectación o riesgo a la salud de las personas o al medio ambiente**, la resolución sancionatoria reconoce expresamente que no se produjo daño ambiental. No obstante, concluye que existiría un riesgo a la salud de carácter medio<sup>20</sup>, dado que el ruido constituye un agente con capacidad intrínseca de generar un efecto adverso, por lo que existiría “peligro”<sup>21</sup>; se habría constatado una “ruta de exposición”, al identificarse la existencia de personas potencialmente expuestas al ruido<sup>22</sup>; y, a partir de antecedentes obtenidos de las redes sociales de mi representada, se inferiría un funcionamiento periódico de la fuente emisora, lo que justificaría -según la SMA- calificar el riesgo como de carácter medio.

Sin embargo, esta calificación de riesgo carece de sustento técnico y se basa en especulaciones ya que la supuesta frecuencia de funcionamiento se deduce exclusivamente de publicaciones informales en redes sociales, sin verificación alguna respecto de su regularidad o intensidad. En consecuencia, no se configura un riesgo concreto y significativo que

---

<sup>18</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 6 de septiembre de 2022, Rol R- 326-2022, considerando 21º

<sup>19</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 6 de septiembre de 2022, Rol R- 326-2022, considerando 25º

<sup>20</sup> Res. Ex. N° 980, 20 de mayo de 2025, de la SMA, considerando 35º.

<sup>21</sup> Res. Ex. N° 980, 20 de mayo de 2025, de la SMA, considerando 41º.

<sup>22</sup> Res. Ex. N° 980, 20 de mayo de 2025, de la SMA, considerando 42º.

justifique descartar la aplicación de este criterio favorable a mi representada. Por lo demás, el riesgo **no** es de carácter significativo.

- (ii) Respecto del eventual **beneficio económico derivado de la infracción**, la SMA sostiene en la resolución impugnada que mi representada “*no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria ni la concurrencia de algún desembolso económico con ocasión de la infracción*”<sup>23</sup> No obstante, dicha conclusión se basa en una omisión atribuible exclusivamente a la falta de notificación de la formulación de cargos y de las actas de inspección, lo que impidió a mi representada ejercer su derecho a defensa, aportar antecedentes, y eventualmente implementar o acreditar la implementación de medidas. No es razonable presumir la existencia de un beneficio económico relevante cuando la imposibilidad de demostrar lo contrario deriva de un vicio esencial del procedimiento.
- (iii) **La capacidad económica** fue evaluada únicamente con base en antecedentes tributarios del año 2024, obtenidos del SII, sin considerar otros elementos que pudieran reflejar la situación real de mi representada como pequeño comercio. Esta omisión es particularmente relevante, pues al no haber sido notificada de la formulación de cargos, mi representada no tuvo la oportunidad de aportar antecedentes que permitieran una evaluación completa de este criterio, **tales como los Balances Generales de los años 2023 y 2024, los que evidencian pérdidas de \$66.888.806 y \$29.394.159, respectivamente.**
- (iv) Finalmente, en relación con **la intencionalidad y la irreprochable conducta anterior de mi representada**, la propia Tabla N° 5 de la resolución sancionatoria reconoce que mi representada no registra antecedentes sancionatorios previos y que su conducta no tuvo carácter intencional.

---

<sup>23</sup>

Res. Ex. N° 980, 20 de mayo de 2025, de la SMA, considerando 30º.

14. En consecuencia, de todo lo expuesto se desprende que la Superintendencia incurrió en una omisión sustantiva al no considerar ni analizar **debidamente** los cinco criterios que sus propias Bases Metodológicas establecen para la aplicación de una sanción no pecuniaria como la amonestación por escrito. La falta de motivación respecto de la exclusión de la amonestación por escrito - como sanción alternativa más leve- convierte en ilegal y desproporcionada la imposición de la multa de 18 UTA. Esta exigencia cobra aún mayor relevancia si se considera que, como se desarrollará a continuación, la resolución sancionatoria tampoco ponderó correctamente las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, indispensables para adecuar la sanción al caso concreto.

#### **A. COOPERACIÓN EFICAZ (LETRA I DEL ART. 40 DE LA LOSMA)**

1. La cooperación eficaz es una de las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, y conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (2017), debe ser entendida como el conjunto de acciones desplegadas por el infractor, de forma voluntaria, oportuna, y útil, que permiten o contribuyen al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
2. Pues bien, en el presente caso, la Res. Ex. N° 980/2025 descarta la aplicación de esta circunstancia, argumentando que el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 1/2024 -que formuló cargos en contra de mi representada- no fue respondido en tiempo y forma. Sin embargo, tal como se acreditó en los capítulos anteriores, dicha resolución **jamás fue notificada a mi representada**, lo que impidió que pudiera ejercer su derecho a defensa y, en consecuencia, responder oportunamente al requerimiento formulado por la autoridad.

3. La ponderación negativa de esta atenuante resulta entonces jurídicamente improcedente, ya que se basa en un hecho -la falta de respuesta oportuna- que **no es imputable a mi representada**, quien nunca fue válidamente puesta en conocimiento de dicho requerimiento. En tales condiciones, no es posible afirmar que existió ausencia de cooperación eficaz ni menos justificar la negativa a reconocer una conducta que, de haberse practicado la notificación, habría podido desplegarse conforme a los estándares establecidos.
4. Para descartar la cooperación eficaz, es necesario que la SMA fundamentalmente adecuadamente por qué los antecedentes o acciones del infractor no cumplieron con los criterios de utilidad, oportunidad y voluntariedad. No obstante, en este caso, la decisión de rechazar esta atenuante se apoya exclusivamente en la ausencia de respuesta, omitiendo cualquier consideración sobre la falta de notificación previa, lo que resulta arbitrario y contrario al principio de razonabilidad administrativa.
5. En definitiva, la SMA incurre en un error al desestimar sin una motivación adecuada la concurrencia de la atenuante de cooperación eficaz. Esta debió ser evaluada conforme a los criterios establecidos en la Guía Metodológica y bajo el respeto al debido proceso, especialmente considerando que la falta de respuesta al requerimiento se debió exclusivamente a una omisión de la propia autoridad al **no** practicar válidamente la notificación de la resolución que contenía dicho requerimiento.

#### **B. FALTA DE COOPERACIÓN (LETRA I DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)**

1. La falta de cooperación, contemplada también en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, opera como una circunstancia agravante, y se refiere a aquellas conductas del infractor que *“han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA”*

2. Según las Bases Metodológicas, esta agravante se configura cuando el infractor omite entregar información solicitada, entrega información confusa, incompleta o contradictoria, o realiza actos obstructivos frente a la actividad fiscalizadora o investigativa.
3. En el presente caso, la SMA aplicó expresamente esta agravante, señalando en la página 7 de la Res. Ex. N° 980/2025, que mi representada no habría respondido los ordinales 1 al 7 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/2024 -que formuló cargos-, ni la información requerida mediante el Ordinario N° 73 de fecha 9 de enero de 2024. Con base en ello, la SMA concluyó que existió una negativa injustificada a colaborar, lo que determinó la concurrencia de esta agravante en la cuantificación de la sanción.
4. Sin embargo, esta conclusión es improcedente, pues -como se ha expuesto y acreditado latamente en los capítulos anteriores- mi representada nunca fue válidamente notificada de la Res. Ex. N° 1/2024 ni del Ordinario N° 73/2024. Tal omisión privó a mi representada de la posibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a los requerimientos de información que dichos actos contenían. En consecuencia, **no** puede configurarse válidamente una falta de cooperación cuando el supuesto incumplimiento deriva de la omisión de la propia autoridad en comunicar tales exigencias.
5. La aplicación de esta agravante, en tales circunstancias, vulnera el principio del debido proceso, ya que castiga a mi representada por una conducta que jamás pudo desplegar, afectando gravemente su derecho a defensa. La falta de notificación constituye un vicio esencial del procedimiento, que impide atribuir responsabilidad agravada por una supuesta inacción frente a actos administrativos que no fueron conocidos ni pudieron ser respondidos.
6. En mérito de lo expuesto, la aplicación de la circunstancia agravante de falta de cooperación en la Res. Ex. N° 980/2025 carece de fundamento fáctico y jurídico, y debe ser desestimada por esta Superintendencia al momento de

resolver la reposición interpuesta a fin de restablecer la legalidad del procedimiento sancionador y resguardar las garantías básicas de todo administrado.

**C. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR (LETRA F DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)**

1. La circunstancia “capacidad económica del infractor” dispuesta en la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, atiende a *“la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor”*<sup>24</sup>
2. Según lo indican expresamente las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (pp. 43–44), esta circunstancia se compone de dos elementos que deben ser evaluados en conjunto: (i) el tamaño económico del titular y (ii) su capacidad de pago y a partir de los cuales, la SMA determina su procedencia como un factor que reduce la sanción.
3. El tamaño económico *“tiene relación con el nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales, del infractor”*<sup>25</sup> y se determina, generalmente, a partir de la clasificación por tamaño económico utilizada por el SII. Por su parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción y se considera a partir de información que debe proveer el propio titular.
4. En el caso de autos, según consta en la página 8 de la Res. Ex. N° 980/2025, la Superintendencia consideró el tamaño económico de mi representada, concluyendo -en base a la información del SII correspondiente al año tributario 2024- que se trata de una empresa clasificada en la categoría “Pequeña 2”. En virtud de ello, procedió a aplicar un ajuste para la disminución del componente

---

<sup>24</sup> Guía “Bases Metodológicas para la determinación de las sanciones ambientales”, página 42.  
<sup>25</sup> Guía “Bases Metodológicas para la determinación de las sanciones ambientales”, página 43.

de afectación de la sanción, en coherencia con lo dispuesto por las Bases Metodológicas.

5. Sin embargo, **la capacidad de pago no fue evaluada**, omitiéndose su análisis en la resolución sancionatoria. En efecto, tal como reconoció expresamente la SMA, “*no constan antecedentes en el procedimiento sancionatorio que den cuenta de la capacidad económica de la titular*”, lo cual da cuenta de que dicho componente no fue considerado.
6. Si bien, conforme a las Bases Metodológicas, la evaluación de la capacidad de pago es eventual y requiere que el infractor acompañe antecedentes que acrediten dificultades financieras, en este caso, mi representada nunca tuvo la oportunidad real de ejercer dicha facultad. Ello debido a que no fue válidamente notificada del requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 1/2024, actuación que le impidió aportar antecedentes financieros o colaborar con el procedimiento sancionatorio en los términos exigidos por la Guía.
7. Tal como se aprecia en los Balances Generales correspondientes a los ejercicios 2023 y 2024, acompañados a este escrito, mi representada presenta una situación financiera deficitaria en ambos periodos. En efecto, el Balance de 2023 registra una pérdida del ejercicio de \$66.888.806, mientras que en 2024 la pérdida asciende a \$29.394.159. Estas cifras evidencian una capacidad de pago limitada que debió ser ponderada por la SMA al momento de determinar la sanción.
8. En consecuencia, el análisis incompleto de la capacidad económica -limitado exclusivamente al tamaño económico- en este caso afecta la legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. La ausencia de una evaluación fundada del segundo componente exigido por la Guía (capacidad de pago) constituye un vicio que debilita gravemente la motivación del acto

administrativo impugnado, al desconocer un elemento esencial para la graduación adecuada de la multa aplicada.

9. Por todo lo expuesto, al considerar la errónea aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la LOSMA, la única forma de enmendar la desproporcionalidad en la que ha incurrido la SMA al dictar la Res. Ex. N° 980/2025 es dejándola sin efecto completamente.

**POR TANTO,**

**SOLICITO RESPETUOSAMENTE A ESTA SUPERINTENDENCIA,** Tener presente los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho vertidas en esta presentación y ponderarlas al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto, acogiéndolo en todas sus partes.

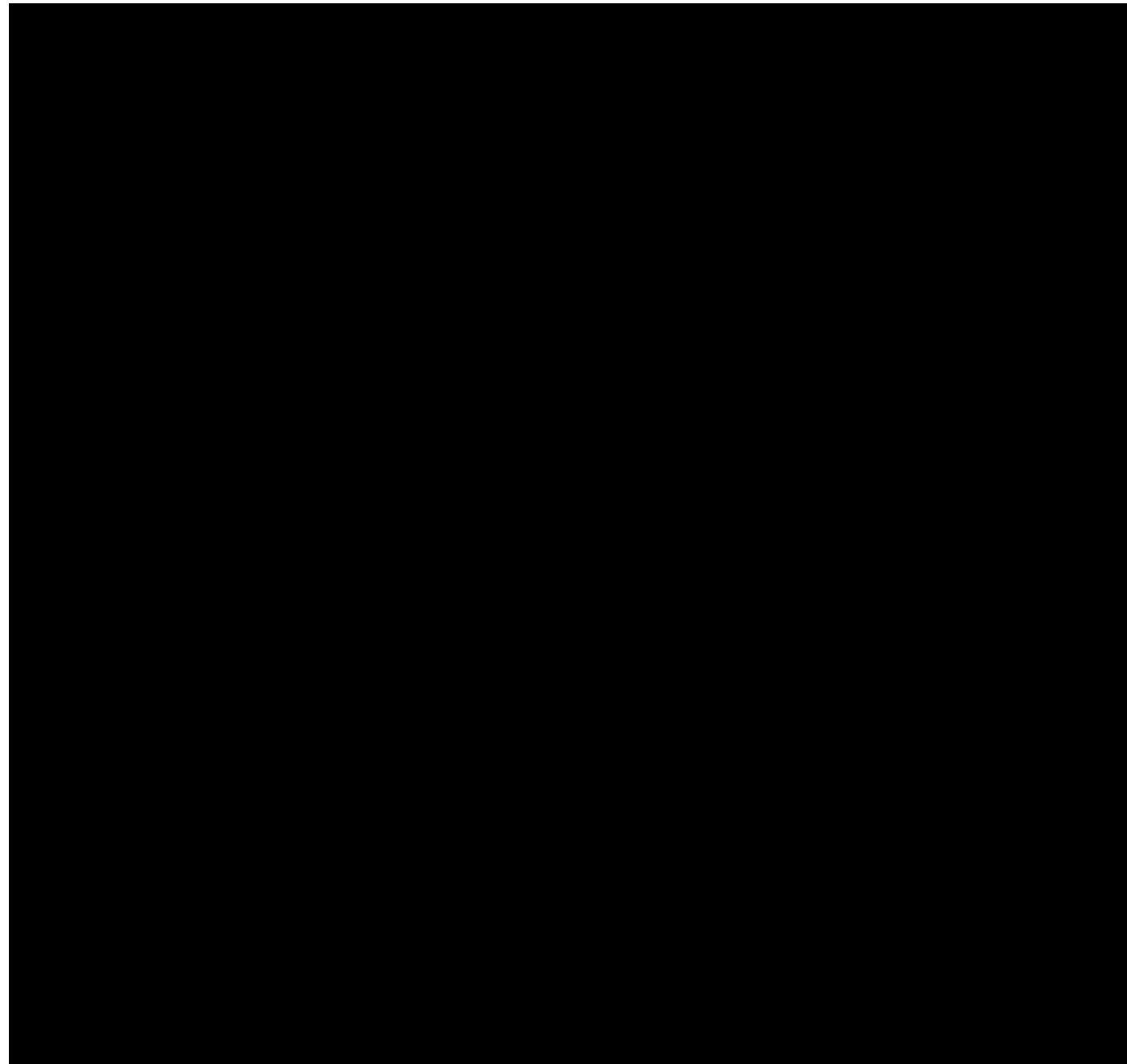
**EN EL OTROSÍ:** Por este acto, solicito tener por acompañado el siguiente documento:

1. Balance General de Sociedad Comercial Santa Lucila Limitada, correspondiente al ejercicio comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023.
2. Balance General practicado al 31 de diciembre de 2024, de Sociedad Comercial Santa Lucila Limitada.

**POR TANTO,**

Solicito respetuosamente a esta Superintendencia, tenerlos por acompañados.

**BALANCE GENERAL PRACTICADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024**



Apertura del Ejercicio año 2024  
Traspaso N° 1

Cuenta	Debe	Haber

~~OMERCIAL STA. LUCILA LTD~~  
o: CAFE RESTAURANTE  
RUT: 76.363.388-8  
CAPITAN ORELLA 2790 ÑUÑOA  
Rep. Legal: ANA ECHEVERRIA LEIVA

## BALANCE GENERAL

Ejercicio desde el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 2023

Pagina: 1

Código	Cuenta	Debitos	Creditos	S. Deudor	S. Acreedor	Activo	Pasivo	Perdidas	Ganancias
						74.425			

SAL STA. LUCILA LTD  
RESTAURANTE  
76.363.388-8  
CAPITAN ORELLA 2790 ÑUÑOA  
Rep. Legal: ANA ECHEVERRIA LEIVA

## BALANCE GENERAL

Pagina: 2

Ejercicio desde el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 2023

STAL STA. LUCILA LTD  
c RESTAURANTE  
.. 76.363.388-8  
CAPITAN ORELLA 2790 ÑUÑOA  
Rep. Legal: ANA ECHEVERRIA LEIVA [REDACTED]

## BALANCE GENERAL

Ejercicio desde el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 2023

Página: 3

Código	Cuenta	Debitos	Creditos	S. Deudor	S. Acreedor	Activo	Pasivo	Perdidas	Ganancias

Totales

Declaro dejando constancia que el presente Balance General, ha sido confeccionado con datos e informaciones fidedignas y fueron proporcionados a nuestro Contador, dando cumplimiento al Artículo 100 del Código Tributario.

Contador

ANA ECHEVERRIA LEIVA

Representante Legal

Facturas del Diciembre 2023  
incluidas en Enero 2024

Meroderus: